

CG378/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha tres de julio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/0508/2006, signado por el Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió escrito signado por el Ingeniero Martín Dario Cazares Vazquez, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el entonces Consejo Local de esta Institución en la entidad de referencia, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“PRIMERO.- Que el día 28 del mes de Junio del año 2006, siendo aproximadamente como a las 12:00hrs., cuando se encontraba circulando en la avenida Paseo de Tabasco de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, a bordo de un vehículo el Ing. Mauricio Gómez Tadeo Representante Propietario ante el 04 Distrito Electoral del IFE en Tabasco, encontrándose en un crucero, con el señalamiento vehicular, en alto, fue cuando

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006

entonces, un joven se acercó de lado de la ventanilla del conductor de dicho vehículo, para obsequiarle una **CALCOMANÍA**, aproximadamente de treinta centímetros de largo por diez centímetros de ancho, la cual contiene en la parte izquierda la caricatura del Candidato a la presidencia de la república, Licenciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, observándose lo siguiente: de lado derecho superior contiene la frase '**SONRIE**'; seguidamente en su parte inferior contiene la frase "vamos a ganar" y finalizando así la frase '**AMLO PRESIDENTE**'. No omito manifestar que en dicho cruce se encontraban más personas repartiendo esta calcomanía, así como en varios puntos de esta ciudad capital, la cual ha sido distribuida además en gran parte entre la ciudadanía en el Estado por parte de su militancia.

SEGUNDO.- Es preciso señalar, que no sólo el candidato a la presidencia de la República **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, emplea este tipo de propaganda para obtener el voto a la presidencia, sino también el que se auto denomina candidato a la Diputación Plural e Incluyente por el Municipio de Paraíso C. Isaac López Guerra, en el cual promociona el voto a favor suyo y del candidato a la presidencia de la República, usando un espacio periodístico, de la revista 'La Edición', subtitulada 'periodismo comprometido con México', con el siguiente dato de identificación de la Portada Principal, Villahermosa, Tabasco. 2da., Quincena de Marzo de 2006. Año IX No. 157; revista en su página interior No. 30, el siguiente contenido que a continuación se detalla: una fotografía del C. Isaac López Guerra, y en la parte inferior el texto siguiente:

¡Por una diputación Plural e Incluyente!

Isaac López Guerra

PARAISO

Es Actualmente:

Congresista Estatal

Consejero Municipal

Comité de base

Y junto con la:

Red Ciudadana Certidumbre Social A.C.

Comunidad Universitaria de Paraíso

*Y PODER CIUDADANO A.C. Apoyamos a:
AMLO
Para Presidente*

Y donde se puede apreciar claramente como fondo de la propaganda el slogan del 'Sol Azteca'.

De lo anterior puede darse cuenta esta autoridad que dichas propagandas no cumplen con los requisitos previstos por la ley por lo que han incurrido en violación a lo establecido en el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en el acuerdo en el que se establece su registro coaligado con el Partido del Trabajo y Convergencia iniciando así las investigaciones respectivas.

Por lo que resulta agravante para la coalición que representó el permitir ese proceder del partido de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y sus militantes y que olvidándose de lo establecido por la ley puedan incurrir en una serie de violaciones a los preceptos legales vigentes toda vez que resulta perjudicial para la coalición que represento debido a que trata de influir en el ánimo de la población por lo que se ha convertido en propaganda política, entendiéndose por esta la difusión deliberada y sistemática de mensajes contenidos en dicha propaganda.

PRECEPTOS VIOLADOS

Los hechos antes mencionados tienen relación y constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuáles se violan en agravio de la Coalición que represento los artículos 182, párrafo 3 y 4 185, párrafo 1 y 2 187, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y todos los que resulten.

Ahora bien, tomando en cuenta los hechos estudiados en la causa que incurrió al infringir lo establecido en la ley con respecto a la propaganda Electoral, se procede a hacer el siguiente razonamiento a lo establecido.

En tal virtud, violan cada uno de sus puntos, primero utilizando propaganda que no cumple con los requisitos y formalidades

establecidas en la ley, por lo que la distribución en los medios en este caso impresos en calcomanías y en la revista 'La edición' de dicha propaganda electoral. Por lo que nos causa agravio el hecho de realizar proselitismo a favor de algún candidato o partido con propaganda que adolece de los requisitos indispensables para promover a un candidato ello puede derivarse con meridiana claridad en los contenidos de dichas normas:

- *Código Federal de Instituciones Electorales y Procedimientos:*

Artículo 185.- (...) se transcribe

Por ello, paralelamente, la ley electoral le atribuye competencia a los Órganos Electorales para que al igual que se asegure el ejercicio de su derecho en la materia de propaganda, también se sancionen los excesos que con esa actividad electoral, que comete el Partido o Coalición y su candidato a la Presidencia de la República.

En lo que se refiere al caso concreto que nos ocupa, es de aplicarse la presente jurisprudencia ya que existen violaciones en la legislación Federal, que ya han sido del conocimiento del Consejo Local por medio del presente instrumento y de lo que se desprende que deberá rendir informe y en su caso las sanciones correspondientes a los que hagan acreedores los que hoy infringen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo antes reseñado se advierte que resulta procedente lo siguiente:

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- (...) se transcribe

En el marco jurídico específico que establece la regulación de este dispositivo se encuentran en los siguientes ordenamientos que fueron infringidos al haber distribuido Propaganda Electoral que no cumple con los requisitos.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (...) se transcribe

Como obligación de los partidos políticos entre otras es el de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, por lo que no deberán permitir que lleven a cabo la promoción del voto a favor del candidato de la coalición 'Por el Bien de Todos', con propaganda que no cumple con los requisitos legales debido a que incurren a una infracción a las leyes establecidas toda vez que las calcomanías y la nota en la revista 'La Edición' en su página 30, en la cual promociona el voto a favor del candidato C. Andrés Manuel López Obrador con las siglas 'AMLO' a la Presidencia de la República, sin ninguna identificación del partido o coalición que lo acredite como tal.

Las cuáles como se dice en líneas anteriores son sanciones por la ley en la materia y así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia.

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.- (...) se transcribe

Por lo tanto el candidato, así como sus militantes incurren en un delito electoral, el hecho de que distribuyan propaganda no autorizada tal como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y realizar de manera desmesurada tal proselitismo, agravando así a la coalición que represento por el hecho de realizar proselitismo de manera ilegal y que cada partido o candidato tiene como responsabilidad acatar los requisitos de la propaganda para una mayor transparencia en este proceso electoral.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).- (...) se transcribe

Para la realización de propaganda de su campaña, ya que la publicada que utiliza en los medios de comunicación así como en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006**

las calcomanías es constante la frase de ‘AMLO PRESIDENTE’ que esta representación relaciona como aportación a la campaña del candidato de la coalición ‘Por el Bien de Todos’.”

Ofreciendo como pruebas una calcomanía y un ejemplar de la revista “La Edición”.

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006 y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número **SJGE/1296/2007**, de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el acuerdo antes referido, mismo que le fue notificado al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el doce de septiembre del año de referencia.

IV.- El día veinte de septiembre del año dos mil seis, el representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

(...) del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha 12 de septiembre de 2006 mediante oficio SJGE/1296/2006, fue notificado al Partido de la Revolución Democrática la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. Martín Dario Cazarez Vazquez en calidad de representante suplente de la coalición Alianza por México, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco; por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido la coalición Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a esta representación conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del

Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de queja, en razón de lo siguiente:

Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

“Artículo 17... 1 (...) se transcribe

En relación a la causal de sobreseimiento anterior, se actualiza la establecida en el inciso e), numeral 1 del artículo 15 del Reglamento en cita, la cual dispone:

Artículo 15... 1 (...) se transcribe

En razón de lo anterior, se desprende que todo el cuerpo de la denuncia, la coalición Alianza por México no cumple con un deber impuesto por el reglamento que rige la conducta de los partidos y coaliciones políticas para efecto de ser admitida la queja; es decir, no narra en forma clara los hechos; limitándose a señalar ligeramente las disposiciones jurídicas electorales que presuntamente violentó la coalición Por el Bien de Todos, sin esgrimir una sola disposición jurídica que permita arribar el porque la coalición Por el Bien de Todos supuestamente vulneró la norma expresamente prevista en la legislación electoral; dejando entonces, por ese motivo, en estado de indefensión a mi representada.

Faltando además a uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 numeral 1, inciso a), fracción V del reglamento en cita, que señala:

Artículo 10.- (...) se transcribe

Además la causal de improcedencia invocada, se actualiza el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado Reglamento, que señala textualmente:

Artículo 15.- (...) se transcribe

Por su parte, el artículo 10 numeral 1, inciso a) fracciones VI, del Reglamento citado, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

Artículo 10.- (...) se transcribe

De conformidad con las disposiciones anteriores, si bien es cierto el inconforme en su escrito ofrece determinados indicios privados para pretender acreditar su dicho, éstos no son elementos suficientes que acrediten fehacientemente la existencia del hecho que impugna, ni las disposiciones jurídicas que supuestamente violentó la coalición Por el Bien de Todos. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

En relación a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios la importancia que implica que, una queja, ante todo, reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica que, en opinión del Tribunal, necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia que permitan constatar la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000 la autoridad de trato, al respecto señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de

darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.”

Del criterio anterior, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio Tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos suficientes que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por la promovente carecen de sustento probatorio para siquiera iniciar un procedimientos sancionatorio, mucho menos para pensar en la posibilidad de imponer una sanción a la coalición Por el Bien de Todos, lo anterior por las consideraciones jurídicas que mas adelante se argumentaran.

*En razón de lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.** es que, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda... son imputables a los promoventes... por lo que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate.*

Lo descrito, aplicado al caso que nos ocupa, nos lleva a confirmar que la actora no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad como lo es el mencionado en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI del Reglamento ya citado; y que siguiendo con la interpretación de la tesis de trato, la no admisión constituiría una sanción a la coalición Alianza por México debido a la omisión de un deber y requisito legal previamente establecido;

esto es así, porque el incumplimiento de la quejosa no derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, sino por voluntad propia.

Conforme a lo anterior y a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, existen elementos legales suficientes para desechar o sobreseer la queja que en este acto se contesta.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

De la simple lectura del escrito que se contesta puede apreciarse que la coalición Alianza por México se queja de la presunta violación por parte de la coalición Por el Bien de Todos a los artículos 182 párrafos 3 y 4, 185 párrafos 1 y 2, y 187 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa.

En su escrito de queja, la coalición Alianza por México argumenta que la coalición Por el Bien de Todos supuestamente incurrió en irregularidades, vulnerando con ello las disposiciones electorales. Sin embargo, de todo el cuerpo de la queja, la inconforme no menciona ninguna disposición legal expresa que prohíba dicha conducta; por lo que suponiendo sin conceder, que los hechos que el quejoso reclama hayan sucedido, no especifica claramente el articulado legal que se haya vulnerado.

De lo anterior, cabe mencionar que aún y cuando la coalición Alianza por México argumenta como violación a normas electorales en materia de propaganda, a los artículos 182 numerales 3 y 4, 185, párrafo 1 y 2 y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el quejoso no es claro en su fundamentación legal, lo que ocasiona un perjuicio a la coalición que represento dejándola en estado de indefensión. A mayor abundamiento, dichas disposiciones electorales establecen:

Artículo 182.- (...) se transcribe

Artículo 185.- (...) se transcribe

Artículo 186.- (...) se transcribe

Artículo 187.- (...) se transcribe

Como se puede observar, además de que el inconforme no especifica la conducta que supuestamente vulneró mi representada; de todas las hipótesis previstas en las disposiciones transcritas, no se desprende alguna que encuadre en la presunta conducta irregular atribuida a la coalición Por el Bien de Todos.

Lo anterior es así toda vez que, respecto al artículo 182 claramente dispone que el propósito de la propaganda electoral de los partidos y coaliciones políticas es la de presentar a los candidatos a la ciudadanía, lo cual, suponiendo sin conceder, se actualiza con la misma propaganda que la quejosa tacha como irregular; pues, en relación con la calcomanía se debe decir que el C. Andrés Manuel López Obrador fue candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición Por el Bien de Todos, de igual forma que las siglas de dicho candidato, 'AMLO', fueron en forma pública y notoriamente identificadas tanto con la coalición Por el Bien de Todos como con el candidato de trato, así como la imagen que en forma de caricatura reproduce al ciudadano mencionado, así como que la leyenda 'SONRÍE VAMOS A GANAR' es autoría de dicha coalición, de ahí que sea posible afirmar que el electorado identifica plenamente la opción

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006**

política a la que pertenece; es también público y notorio que el candidato de trato es militante y originario del Partido de la Revolución Democrática, llegando incluso a ser presidente nacional de este partido; por lo que interpretado en forma gramatical, sistemática, funcional y conjunta las disposiciones transcritas se desprende que la coalición Por el Bien de Todos ni partido integrante de la misma ha incurrido en violación alguna a los disposiciones electorales que en materia de propaganda rigen a los entes políticos.

Sobre el particular, y por los mismos hechos que hoy se queja la coalición Alianza por México, baste recordar, que con fecha 13 de abril del año en curso el Consejo General del instituto Federal Electoral resolvió la queja JGE/PE/PBT/CG/001/2006, en el siguiente sentido:

'(...)

Lo anterior, en virtud de que aun cuando ambos promocionales carecen de medios de identificación que permitan vincularlos con la Coalición "Alianza por México", al no apreciarse en los mismos el nombre o emblema registrado por ese consorcio partidista, es un hecho público y notorio que el C. Roberto Madrazo Pintado es un militante del Partido Revolucionario Institucional, el cual actualmente se encuentra coaligado con otro instituto político para formar la coalición denunciada.

(...)'

En ese sentido, puede inferirse que cualquier ciudadano que vislumbre la propaganda motivo de la presente queja, inmediatamente la relacionará con los candidatos de la coalición Por el Bien de Todos.

Concomitantemente con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-31/2006, resolvió confirmando el criterio anterior de esta autoridad administrativa:

'El artículo 185, párrafo 1 del código electoral federal, al establecer, en forma clara, que no sólo la propaganda electoral 'impresa' que los candidatos utilicen durante la campaña electoral sino también, por extensión (como señala la responsable), la que aparezca en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como televisión, radio e internet, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, el propósito de la norma [en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d)] es que, por un lado, se trata de evitar confusiones en el electorado, de forma que tenga claridad en lo tocante a qué partido político o coalición es el autor o emisor de la propaganda electoral en cuestión...'

Es de explorado derecho que aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general, lo cierto es que, en la medida en que se cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar confusión para el electorado, es que también debe estimarse que los ciudadanos sí pueden emitir su voto de manera informada en cuanto a los mensajes que emiten los partidos políticos que conforman la coalición, máxime que dichas disposiciones no están referidas a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne. De lo anterior, se desprende que no se ha violentado en ningún momento las disposiciones electorales que el quejoso aduce.

*En este sentido, la calcomanía electoral de la que se duele la quejosa y que supuestamente difundió la coalición Por el Bien de Todos, **encuadraría plenamente dentro de las normas legales que el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula para la campaña electoral.** Propaganda que por disposición legal no se encuentran prohibida, por el contrario **constituye un derecho** de los partidos y*

coaliciones políticas como parte de su actividad para la obtención del voto, según lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 incisos a), b), d) y f); 182 numerales 1, 2, 3 y 4 del código de la materia.

*Por otro lado, por cuanto hace a la supuesta publicación de la revista 'La Edición', es de señalarse que, primero la coalición Por el Bien de Todos y partidos integrantes de la misma, **se deslinda** totalmente de dicha publicación y de cualquiera que no se ajuste a las normas electorales de actuación y fiscalización electoral. Y por otro lado tal y como aparece en la misma inserción que remite la quejosa, se desprende plenamente la palabra siguiente **'apoyamos'**.*

Por lo que no queda duda que la misma publicación no la hace de propaganda electoral ni fue llevada a cabo por la coalición Por el Bien de Todos o partido que integró la misma; sino por un grupo de ciudadanos que en forma particular manifiestan su simpatía a un candidato en particular.

Al respecto, cabe recordar el derecho garantista protegido constitucionalmente por los artículos 6 y 7 de la Carta Magna que disponen:

Artículo 6.- (...) se transcribe

Artículo 7.- (...) se transcribe

De la garantía constitucional anterior se desprende que, los responsables de dicha publicación hicieron uso de la libertad de expresión manifestándola al ejecutar la libertad de imprenta a la que por el simple hecho de ser mexicanos gozan y que no puede ser objeto de inviolabilidad ni de ningún tipo de inquisición o sanción administrativa o judicial; así como de censurar o coartar su derecho a manifestar las ideologías ó, en este caso candidatos, con los que se identifiquen, en este caso y en el supuesto no aceptado, lo sería el C. Andrés Manuel López Obrador. Observándose que de dicho desplegado no se faltó al respeto en ningún momento a la vida privada, a la moral ni a la paz pública; de igual forma tampoco se vulneró ninguno de las prohibiciones a

las que están sujetos los partidos y coaliciones políticas en este sentido.

Aunado a lo anterior, del desplegado de trato no se invita en ninguna de sus formas al electorado o ciudadanía a que se sufragaran el voto a favor del candidato por quien manifiesten su apoyo, limitándose únicamente a expresar su compatibilidad de ideas y programas con el candidato de trato.

Por tanto, no puede otorgársele el valor de propaganda electoral a una inserción pública en la que únicamente hacen uso del derecho de expresión para manifestar su apoyo; menos aún cuando del partido quejoso no comprueba que la misma haya corrido a cuenta del presupuesto de la coalición Por el Bien de Todos.

Por los argumentos vertidos, queda claro que la inconforme no acredita, primero que la coalición Por el Bien de Todos haya realizado los actos que injustificadamente se le imputan; y segundo, que en el supuesto no concedido de que se hayan llevado a cabo por la coalición Por el Bien de Todos, éstos hayan vulnerado disposición constitucional y electoral alguna.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la coalición Alianza por México, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, toda vez que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos y suficientes para probar lo dicho por la inconforme, en razón de los siguientes argumentos.

*En atención al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que dispone que **los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia**; es claro para esta autoridad, que de las pruebas privadas remitidas por la coalición Alianza por México no se desprende la acreditación*

de los hechos presuntamente violatorios de ley electoral y que éstos haya sido cometidos por mi representada.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que los documentos privados no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculados con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos; además de que es de conocido derecho que todo tipo de pruebas deben acreditar los elementos básicos, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 35 (...) se transcribe

De lo transcrito, se desprenden los elementos que debe contar todo tipo de prueba técnica y que las remitidas por el quejoso no reúnen, toda vez que por disposición legal, a las técnicas no se les puede otorgar el valor probatorio pleno pues carecen de idoneidad para acreditar el argumento de la promovente; pero además porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que este tipo de pruebas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables, y toda vez que no obran en el expediente documental pública que pueda darle soporte al argumento de la quejosa, no es posible que esta autoridad tenga convicción sobre lo dicho por la coalición Alianza por México.

Por otro lado, la autoridad máxima en materia electoral ha expresado en la siguiente tesis, lo siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (...) se transcribe

Del criterio mencionado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fija los elementos necesarios que deben contener las

notas periodísticas, mismos que en ninguna de sus formas se acreditan con el desplegado remitido por el quejoso; lo anterior toda vez que consiste en una sola nota que por tanto proviene de un mismo autor, sin que se haya aportado ningún otro elemento de prueba con la que pueda relacionar y adquirir entonces mínimo fuerza indiciaria. Por tanto, no es suficiente para que esta autoridad administrativa pueda tener por cierto, tanto lo manifestado en dicha publicación, como que esto haya sido realizado por la coalición Por el Bien de Todos o partido integrante de la misma.

*No obstante los argumentos señalados, manifiesto que **la coalición Por el Bien de Todos se deslinda** totalmente de la difusión de todo tipo de propaganda electoral prohibida por la ley; así como de inserciones públicas y periodísticas en los términos que señala la quejosa.*

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así la denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

Así, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

*Por tanto, al haberse desvirtuado el hecho y derecho manifestado por la coalición quejosa, así como las pruebas remitidas; solicito a la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por la inconforme en*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006

contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho...”

V. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad; acordando lo siguiente: **1)** Agréguese el escrito de cuenta al expediente en que se actúa, para los efectos legales procedentes; **2)** Se tiene al representante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” desahogado en tiempo y forma la vista que fue ordenada por esta autoridad; **3)** Pónganse las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga; y **4)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

VI. A través de los oficios números SCG/1022/2008 y SCG/1023/2008, con fundamento en los artículos 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se comunicó a las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, a través de sus representantes ante el Consejo General de este instituto, el acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil ocho, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, tuvo por recibidos los escritos del representante propietario de las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha quince de abril del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de

fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el *principio tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se cometieron los hechos denunciados, es decir, el fondo de la cuestión planteada deberá ser estudiado conforme a las normas sustantivas, previstas en la legislación electoral vigente, al ser dichas normas procesales de orden público, observancia obligatoria y aplicación inmediata, aunado a que los tribunales federales han sostenido en la jurisprudencia publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1977, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**, que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de éste, (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006**

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, y en atención a que la impugnación en materia electoral, recoge los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que establecen que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, es que no pasa desapercibido para quien aquí resuelve que la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en su escrito de contestación, específicamente en el capítulo denominado “CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO”, establece que el quejoso se conduce de una manera frívola, situación que de acuerdo con la legislación electoral es considerada como una causal de improcedencia, por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

Lo anterior encuentra sustento en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier*

fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.”

Así, se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente:

En primer término, conviene tener presente tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, en la que se estableció lo siguiente:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planeados por la otrora coalición “Alianza por México” se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse que la quejosa aporta elementos de convicción considerados como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como prueba una calcomanía y un ejemplar de la revista “La Edición”, que consignan una posible violación a la legislación electoral, cuya valoración permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciado, y por tanto la vulneración o no de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” con la conducta denunciada en su contra por la otrora coalición quejosa.

4. Una vez desestimada la causal de improcedencia que hizo valer la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, aunado a que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

De las manifestaciones vertidas por la otrora coalición “Alianza por México” y de las excepciones que hizo valer la otrora coalición demandada al ser emplazada al presente procedimiento, se advierte que la litis en el presente asunto, consiste en determinar si la propaganda de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” cumplía con los requisitos señalados en el artículo 185, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que acontecieron los hechos, al no plasmar de forma íntegra el emblema y colores registrados de dicha colectividad electoral para ser utilizado durante el proceso electoral federal 2005-2006.

5. Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006

ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a

candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad

competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006**

Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

6. Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En principio, resulta fundamental verificar la existencia de propaganda electoral de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y que es motivo de queja en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo anterior, es preciso señalar que las pruebas documentales, conforme con su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo

contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante la elaboración de éstas.

En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados en éstas.

El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance conviccional que exceda lo expresamente consignado en ellos.

Al respecto, la parte quejosa aportó al presente procedimiento las siguientes documentales: una calcomanía la cual se inserta para una mejor comprensión del asunto:



Asimismo, la utilización de un espacio periodístico, de la revista "La Edición", subtitulada "periodismo comprometido con México", con el siguiente dato de identificación de la Portada Principal, Villahermosa, Tabasco. 2da., Quincena de Marzo de 2006. Año IX No. 157; revista en su página interior No. 30, el siguiente contenido que a continuación se detalla: una fotografía del C. Isaac López Guerra, y en la parte inferior el texto siguiente:

***¡Por una diputación Plural e Incluyente!
Isaac López Guerra
PARAISO***

***Es Actualmente:
Congresista Estatal
Consejero Municipal
Comité de base
Y junto con la:
Red Ciudadana Certidumbre Social A.C.
Comunidad Universitaria de Paraíso
Comunidad Universitaria de Paraíso
Y PODER CIUDADANO A.C. Apoyamos a:
AMLO
Para Presidente***

Y donde se puede apreciar claramente como fondo de la propaganda el slogan del “Sol Azteca”.

Efectivamente, de acuerdo con los argumentos y elementos antes vertidos, es que se puede concluir la existencia de la propaganda que es materia de análisis en el presente asunto, sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que se trate únicamente de documentales privadas, ya que efectivamente generan convicción sobre la veracidad de la existencia de la propaganda, sin que pueda alegarse que las mismas acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que en el apartado que nos ocupa, sólo se determina la existencia de la propaganda, y tal circunstancia efectivamente se constata con las documentales que obran en autos y con el hecho de que la otrora coalición “Por Bien de Todos” no desconoció la propaganda y publicidad de mérito.

Lo anterior es así, en virtud de que las documentales exhibidas revisten valor probatorio de indicio, en términos del artículo 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006**

2. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”

Una vez demostrada la existencia de la propaganda denunciada, procede analizar si la misma resulta conculcatoria del artículo 185, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la época que sucedieron los hechos, mismo que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 185.

1.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”

Del dispositivo legal transcrito, se desprende que como parte de las obligaciones que los partidos políticos deben observar en la emisión de su propaganda impresa durante la campaña electoral, se encuentra la de incluir una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, resulta relevante para el asunto que nos ocupa, ya que el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos.

Así, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006**

Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

En conclusión, el color o colores que caracterizan y diferencian a un partido político de otros partidos, forman parte de los símbolos de identidad de éstos, conjuntamente con su denominación y emblema, y son elegidos por el mismo partido político, quien tiene la obligación de incluirlo en sus estatutos.

De igual forma, esta inclusión de los colores en los estatutos de un partido político crean derechos y obligaciones para éste y algunas obligaciones para las autoridades electorales, como lo es obligación de los partidos políticos nacionales de ostentarse con el color o colores que tengan registrados; asimismo, que el convenio de coalición contendrá en todos los casos el color o colores que haya adoptado la coalición y, por último, que las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberán contener, entre otros elementos, el color o combinación de colores del partido político nacional o el color o colores de la coalición.

Lo anterior encuentra sustento en lo conducente, en las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

“EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.—
De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006**

estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 062/2002.”

“EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL.—De acuerdo con el artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el emblema estará exento de alusiones religiosas o raciales, pero dicha disposición no significa que el legislador pretendió abrir a los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio exorbitante en el diseño de su emblema, y que sólo les impuso como únicas y exclusivas limitantes las prohibiciones mencionadas, porque si se adoptara esta interpretación se abriría la puerta para considerar válida la posible conculcación de todo el conjunto de normas y principios con que se integra el sistema jurídico electoral federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006**

siempre y cuando al hacerlo no se incluyeran en los emblemas las alusiones de referencia, extremo que no se considera admisible de modo alguno, en razón de que la normatividad electoral es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 1o., apartado 1, del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no se encuentra a disposición de los gobernados o de las autoridades, y por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, ni se puede renunciar a su aplicación, sino que debe respetarse fielmente de manera invariable, por tanto, el contenido de un emblema será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: José Luis de la Peza.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 063/2002.”

En ese orden de ideas, debe puntualizarse que el emblema de la Coalición “Por el Bien de Todos”, que obra en los anexos del “CONVENIO DE COALICION ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 36 PARRAFO 1 INCISO e); 58 PÁRRAFO 1; 59, 63, 64 Y DEMAS RELATIVOS Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DENOMINADOS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA”, es el siguiente:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006**

En este sentido, aun y cuando en la calcomanía y en la publicación de la revista antes aludidas puede apreciarse que este emblema no fue incluido en su totalidad, ello no implica que se haya afectado el bien jurídico tutelado por el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de dicho ordenamiento legal, pues en la especie, la propaganda denunciada permite a los ciudadanos relacionarla inmediatamente con la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

En efecto, de los elementos que obran en poder de esta autoridad, se observa que la propaganda cuestionada ostenta elementos que hacen indubitable alusión a su emisor, por ejemplo al presentar las siglas del nombre del entonces candidato a la Presidencia de la República, mismas que fueron constantemente utilizadas no solo por la ahora coalición que lo postuló, incluso por los diferentes medios publicitarios (prensa, radio y televisión).

En este contexto, es un hecho público y notorio que se invocó en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el C. Andrés Manuel López Obrador es militante del Partido de la Revolución Democrática y que fue el candidato de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República, por lo que no es posible afirmar que quien observara la propaganda de mérito pudiera confundirla con la de alguna otra opción política.

Al respecto, conviene señalar que un criterio similar fue sostenido por esta institución en la resolución CG73/2006, relativa al procedimiento especial identificado con el número JGE/PE/PBT/CG/001/2006, donde esta autoridad arribó a dicha conclusión al determinar que ante la pública y notoria militancia del C. Roberto Madrazo Pintado en el Partido Revolucionario Institucional, su vinculación con dicho instituto político era inmediata, aun cuando se careciera del emblema de ese instituto político.

Este razonamiento fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-31/2006, mismo que en la parte relativa estableció lo siguiente:

“(…)

Si bien le asiste la razón a la coalición apelante en cuanto a que (como lo advierte la responsable en la resolución impugnada) los dos promocionales controvertidos carecen de medios de identificación que permitan vincularlos con la coalición ‘Alianza por México’, al no apreciarse en los mismos el nombre o emblema registrado por dicha coalición, en tanto que es obligación de los partidos políticos y coaliciones ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, en conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal (disposición que no analiza la responsable), lo cierto es que en el caso concreto, como lo sostiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se vulnera el bien jurídicamente tutelado en el artículo 185 del invocado ordenamiento legal, el cual consiste, en parte, en que el electorado pueda identificar a cada una de las opciones políticas contendientes en un proceso electoral.

Lo anterior es así, toda vez que del contenido de los spots controvertidos se desprende que en ambos aparece la figura del ciudadano Roberto Madrazo Pintado, el candidato de la coalición ‘Alianza por México’ al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del presente año, en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registra la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presenta la Coalición Alianza por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006**

México con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de enero de dos mil seis.

Sobre el particular, debe tenerse presente que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, en el denominado sistema sincrónico, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial (Diario Oficial de la Federación), cuando, como en el caso, no se señala fecha de entrada en vigor, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo 1 del Código Civil Federal. Ello implica que, de acuerdo con la ley, los gobernados, en particular, el electorado, tienen conocimiento de que el ciudadano mencionado es el candidato presidencial postulado por la coalición 'Alianza por México'...

(...)

El artículo 185, párrafo 1, del código electoral federal, al establecer, en forma clara, que no sólo la propaganda electoral 'impresa' que los candidatos utilicen durante la campaña electoral sino también, por extensión (como señala la responsable), la que aparezca en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como televisión, radio e internet, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, el propósito de la norma [en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d)] es que, por un lado, se trata de evitar confusiones en el electorado, de forma que tenga claridad en lo tocante a qué partido político o coalición es el autor o emisor de la propaganda electoral en cuestión...

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006**

y, por otro, (...) una propaganda electoral anónima o carente de una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato impediría o dificultaría el establecimiento, en su caso, de responsabilidades, máxime que los partidos políticos son entidades de interés público, según el status que les confiere el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal...

“(...)

En este sentido, aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general, lo cierto es que, en la medida en que se cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar confusión para el electorado, es que también debe estimarse que los ciudadanos sí pueden emitir su voto de manera informada en cuanto a los mensajes que emiten los partidos políticos que conforman la coalición, máxime que dichas disposiciones no están referidos a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne...”

Dicho órgano jurisdiccional razonó que debe tenerse presente que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, en el denominado sistema sincrónico, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial (*Diario Oficial de la Federación*), cuando, como en el caso, no se señala fecha de entrada en vigor, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo 1 del Código Civil Federal. Este razonamiento implicaría que, de acuerdo con la ley, los gobernados, en particular, el electorado, tuvieron conocimiento de que el C. Roberto Madrazo Pintado era desde entonces el candidato presidencial postulado por la coalición ‘Alianza por México’.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/647/2006

En el mismo sentido debe decirse que, por lo que hace a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, registró al C. Andrés Manuel López Obrador al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales de año dos mil seis, y el acuerdo mediante el cual se aprobó dicho registro por esta autoridad también fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero de ese mismo año, por lo que le resultan aplicables dichos razonamientos, y resulta válido sostener que el electorado tuvo conocimiento de que dicho ciudadano se ostentaba como candidato presidencial de esa colectividad electoral.

Robustece la afirmación anterior el hecho público y notorio de que en el proceso electoral 2005 – 2006, las candidaturas que tuvieron mayor cobertura a nivel nacional fueron las presidenciales, por tanto es un hecho que la ciudadanía en general identificaba perfectamente quienes eran los candidatos a dicho cargo de elección popular y por tanto, la opción política que los postulaba.

En tal virtud, esta autoridad considera que la propaganda denunciada no infringe la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 185, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que era un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador fue el candidato de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República, por lo que no es posible afirmar que quien observara la propaganda de mérito pudiera confundirla con la de alguna otra opción política.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en términos de lo expuesto en el considerando **6** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**